

**Reglamento de Panteones para el Municipio de  
HOSTOTIPAQUILLO.**

**Título I.**  
**CAPITULO I.**

**Disposiciones Generales**

1. El presente reglamento, es de orden público, interés social, y de observancia general y se expide con fundamento en los artículos 115 fracciones II y V de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, 80 fracciones I, III y VIII 86 segundo párrafo de la constitución política del estado de Jalisco; 40 fracción II, 41 fracción I, II, III y IV, 42; 44, 50 fracción I, 94 fracción VII de la ley de gobierno y la administración pública municipal; capítulo I, II, III y IV del reglamento de la ley estatal de la salud en materia de cementerios, crematorios y funerarias y demás ordenamientos aplicables. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

**Art. 2.**

1. La aplicación del presente reglamento compete a:

I. Presidente Municipal.

II. Secretario General del Ayuntamiento.

III. Síndico del Ayuntamiento.

IV. Director General de Servicios Municipales.

V. Médico municipal.

VI. Director de Cementerios.

VII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

VIII. A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

**Art. 3.**

1. En materias de panteones, son aplicables la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Organización de la Administración Pública Municipal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentos aplicables a la materia.

**Art. 4.**

1. Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de Hostotipaquillo, se clasifican en:

I. Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquellas propiedades del Ayuntamiento de Hostotipaquillo y su delegación quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

II. Panteones concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejará de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

**Art.5.**

1. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal o tradicional: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, con capacidad máxima de tres metros de profundidad, con capacidad máxima de tres cuerpos en una superficie de 2.50 de largo y 1.40 de ancho para adultos y 1.20 de largo con 1 metro de ancho para infantes. Contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II. Vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.

III. De restos áridos y de cenizas: es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el Capítulo I artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

**Art. 6.**

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

**CRIPTA FAMILIAR:** la estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

**EXHUMACIÓN:** es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras.

**EXHUMACIÓN PREMATURA:** son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

I. Antes de 10 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

II. Antes de siete años los de las personas mayores de años de edad al momento de su fallecimiento.

III. Por mandato judicial.

En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud.

Transcurrido los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

**INHUMACIÓN:** es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas ya sea en fosa, cripta u ósario.

**REINHUMACIÓN:** es la acción de sepultar los restos de los cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

**RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

**RESTOS HUMANOS CREMADOS:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

**RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS:** los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

**Art. 7.**

1. Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

**Art. 8.**

1. Los panteones municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

2. Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 9:00 a las 7:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

**Art. 9.**

1. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

**Art. 10.**

1. Los panteones deben contar con una señalización de secciones. Líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuadas en las venidas, andadores, calles y otro espacio dentro del cementerio que determine el Ayuntamiento de Hostotipaquillo, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

**Art. 11.**

1. En lo referente a cuerpos de persona no identificadas (N. N.), sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el servicio médico forense.

2. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la sección tercera o en fosas comunes o incineradas según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

3. Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

**Art. 12.**

1. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios de Hostotipaquillo, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos y mantenimiento.

**Art. 13.**

1. La Dirección de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Hostotipaquillo, ya sean particulares o públicos, motivos por el cual la Dirección de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.
2. La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acorde a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

**Art. 14.**

1. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnica que señale la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.
2. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

**Art. 15.**

1. Los panteones administrados por el Ayuntamiento o concesionados solo pueden suspender los servicios por algunas de las siguientes causas:
  - I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, del médico municipal o de la Dirección de Cementerios del municipio de Hostotipaquillo.
  - II. Por el orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
  - III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
  - IV. Por el caso fortuito o causa de fuerza mayor.
2. Con base en lo anterior, el departamento de salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que se conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

**Capítulo II**

**Del derecho de uso a temporalidad**

**Art. 16.**

1. El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del código Civil de la entidad.

**Art. 17.**

1. En los cementerios municipales se debe de dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos de ventas de espacios, en atención a la utilidad pública.

**Art. 18.**

1. La vigencia por la temporalidad será establecida por el Ayuntamiento y la Dirección de Cementerios.
2. El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos en mantenimiento de las áreas comunes en tres años continuos.
3. El contrato de uso a temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencias.

**Art. 19.**

1. Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por el tiempo indefinido.

**Capítulo III**

**Del osario común**

**Art. 20.**

1. En los panteones debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento. La Dirección de Cementerios pueda autorizar que los restos no reclamados a los que se refieren este numeral, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

**Capítulo IV**

**De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones**

**Art. 21.**

1. La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiendo la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

**Art. 22.**

1. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos del traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

**Art. 23.**

1. En los panteones del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transformados hasta los mismos, en un vehículos o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Se podrá, trasportar de acuerdo a sus costumbres y tradiciones en forma de romería y cargado por los dolientes además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta la puerta de los panteones.

**Art. 24.**

1. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos-infecciosos.

**ART. 25.**

1. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad en la administración del panteón donde lo tiene registrado.
- II. presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

**Art. 26.**

1. La persona que solicita la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad.
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

**Art. 27.**

1. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización de Registro Civil correspondiente.
- III. Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

**Art. 28.**

1. La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

**Art. 29.**

1. En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, al administración deberá llevar en sus archivos de aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo facultad de la Dirección de Cementerios sugerir el cumplimiento al presente artículo.

**Art. 30.**

1. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

**Art. 31.**

1. Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

**Art. 32.**

1. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

I. Recibo de pago por derecho de exhumación.

II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad.

III. Contar con la autorización de la Oficialía de Registro Civil correspondiente.

Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II.

**Art. 33.**

1. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, debe de cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

2. La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

**Art. 34.**

1. Para la reihumación solamente se requiere lo siguiente:

I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

II. Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación.

III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.

**Art. 35.**

1. La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:

I. Presentar copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.

II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.

III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

IV. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.

V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.



**Art. 36.**

1. El personal encargado de realizar incineraciones debe de utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar en familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

**Capítulo V.**

**De los espacios asistenciales.**

**Art. 37.**

1. El sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Municipio de Hostotipaquillo, puede determinar a quién se le otorgará la presentación del servicio de los espacios asistenciales.

**Art. 38.**

1. Por ningún motivo de debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quién no tenga el artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hostotipaquillo.

**Art. 39.**

1. El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el término de seis años.

**Art. 40.**

1. Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

- I. Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II. Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hostotipaquillo.
- III. Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

**Art. 41.**

1. La cremación asistencial debe ser ordenada por la Dirección de Cementerios, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida susceptible de cremación.

**Capítulo VI.**

**De la concesión.**

**Art. 42.**

1. El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en presente reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordena jurídicos elativos y aplicables al caso.

**ART. 43.**

1. El Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia.
2. Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.

**Art. 44.**

1. Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe ser presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuese propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.

III. El estudio del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscara el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes.

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.

V. El anteproyecto del reglamento anterior del panteón o cementerio.

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.

VII. En su caso las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

**Art. 45.**

1. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

**Art. 46.**

1. Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

**Art. 47.**

1. En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y

la Administración Pública Municipal, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y el síndico del Ayuntamiento.

**Art. 48.**

1. El concesionario está obligado a iniciar la presentación del servicio público dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude al artículo anterior. La violación de este proyecto será causa de revocación de la concesión.

**Art. 49.**

1. Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y además servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y además autoridades competentes.

**Art. 50.**

1. Corresponde a la Dirección de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y de mantenga la prestación del servicio.

**Art. 51.**

1. En los panteones concesionados se comisionará un interventor designado por la Dirección de Cementerios para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que allí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

**Art. 52.**

1. Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección de Cementerios, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumación durante el mes inmediato anterior.

**Art. 53.**

1. Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivado dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

**Art. 54.**

1. Los concesionarios deben rendir un informe mensual a la Dirección de Cementerios en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado.
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación.
- III. Duración de la cremación.
- IV. Número del recibo de pago correspondiente.

## **Capítulo VII. De los usuarios.**

### **Art. 55.**

1. Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.

III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.

IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.

V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.

VI. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.

VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

### **Art. 56.**

1. En caso de deterioro grave de algunos de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

### **Art. 57.**

1. A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad.

Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de éste reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

### **Art. 58.**

1. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la

oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

**Art. 59.**

1. Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.

II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV. Abstenerse de dañar los cementerios.

V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VI. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.

VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

**Capítulo VIII.**

**De las construcciones.**

**Art. 60.**

1. Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

**Art. 61.**

1. El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

2. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma de obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

3. La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

I. Contrato de obras celebrado con el particular.

II. Pago de mantenimiento del año que se curse.

III. Título de propiedad o recibo oficial de compra.

IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar.

V. Identificación oficial del propietario de las fosa.

VI. Identificación oficial de gestione el permiso.

**Art. 62.**

1. El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

I. El tipo de trabajo a realizar.

II. Material a utilizar.

III. Diseño del trabajo o construcción realizar.

IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.

V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajadores de obras realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

#### **Art. 63.**

1. La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 60 se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

#### **Art. 64.**

1. El municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

#### **Art. 65.**

1. Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el Administrador y/o la dirección de Cementerios; de no contar con orden de trabajo, será suspendido del mismo y la persona será reportada a la administración.

#### **Art. 66.**

1. Cualquier particular que desee contratar trabajo de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

I. Título de propiedad y, en caso de que todavía no se transmite, el recibo oficial de pago de propiedad.

II. Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse.

III. El diseño de la construcción.

IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de al misma, su costo y la forma de pago. En caso de que a construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.

V. Relación del material a utilizar para la construcción.

VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.

VII. Acreditación de registro ante la administración.

### **Capítulo IX.**

#### **De la recuperación de las tumbas abandonadas.**

**Art. 67.**

1. La Dirección de Cementerio debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación.
2. Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

**Capítulo X.**

**De las sanciones.**

**Art. 68.**

1. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:
  - I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.
  - II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, serán aplicables, según las circunstancias:
    - a) Amonestación privada o pública en caso.
    - b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
    - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Art. 69.**

1. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

**Art. 70.**

1. Corresponde a la Dirección de inspección y vigilancia y a las oficinas de los panteones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho del uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

**Art. 71.**

1. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

**Art. 72.**

1. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Art. 73.**

1. En caso de reincidencia en al violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

**Art. 74.**

1. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Hostotipaquillo.

**Artículos transitorios.**

**Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Hostotipaquillo.

**Segundo.** Una vez publicado le presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado en los términos del artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Aquellas personas que a la fecha hayan celebrado contrato de uso a perpetuidad en los panteones municipales, mantendrán los derechos que gozan sobre los terrenos o criptas y contarán con un título de propiedad que contenga las siguientes características:

- a) Será inembargable e imprescriptible el derecho que ampara, salvo que se trata de créditos a favor del erario municipal.
- b) El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero sólo a integrantes de su familia hasta el tercer grado lineal.
- c) Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autoriza el sucesor.

(Este Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada en día \_\_\_\_\_ y publicado en el Suplemento de la Gaceta Municipal el \_\_\_\_\_.